

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 414**

28 de febrero de 2013

Presentado por los señores *Fas Alzamora, Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; la señora *González López*; los señores *Nadal Power, Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Rosa Rodríguez, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

**LEY**

Para declarar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promulgar, defender y proteger la Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña, con el fin primordial de que en los eventos musicales celebrados bajo auspicio de la rama ejecutiva o de sus corporaciones públicas provean un espacio razonable a nuestra música tradicional; erradicar la exclusión progresiva de los exponentes de la música autóctona tradicional de Puerto Rico de todas las actividades subvencionadas con fondos públicos; enmendar los Artículos 1 y 2; enmendar los incisos 1 y 2 y añadir un nuevo inciso 2, se reenumera el actual inciso 2 como inciso 3 del Artículo 3; enmendar el inciso 3, y añadir los incisos 4 al 6 del Artículo 5; derogar el actual Artículo 4; reenumerar los Artículos 5 al 11 como los Artículos 4 al 10 de la Ley 223 - 2004, conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”; enmendar el inciso (h) del Artículo 7.003 de la Ley 81 – 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de hacerle justicia al valor histórico – cultural que han representado los géneros de nuestra música autóctona tradicional puertorriqueña por siglos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La música, en la historia de Puerto Rico, ha tenido un papel protagónico como medio de expresión cultural. Los puertorriqueños han creado, desarrollado y fomentado una diversidad de géneros que abarcan desde la música folklórica, la danza, bomba y plena, trova, entre otros

géneros, que llevan siglos acompañando al pueblo en sus alegrías y sus tristezas, y que han forjado y enriquecido la identidad del ser puertorriqueño.

En el pasar de los años nuestra música autóctona tradicional estaba desapareciendo gradualmente en los espectáculos artísticos efectuados bajo auspicios de los distintos gobiernos municipales, agencias gubernamentales y corporaciones públicas. A estos fines, la Ley 223 – 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña” en su origen tuvo la intención de incrementar la presencia notoria de los intérpretes de nuestra música autóctona tradicional en las actividades y eventos musicales celebrados en los distintos puntos cardinales de nuestra isla.

No obstante, años más tarde se aprueba la Ley 189 – 2011, la cual revierte la intención de la Ley 223, antes mencionada, al reducir de un treinta (30) a un diez (10) el por ciento requerido de contratación de intérpretes de música autóctona puertorriqueña. Esto ha provocado que los productores de eventos municipales y fiestas patronales no estén obligados, por ley, a integrar a orquestas y artistas de música tradicional y autóctona puertorriqueña como la bomba, la plena, la trova y la danza puertorriqueña en sus producciones. Además de la disminución porcentual, el lenguaje de la Ley 189, antes citada, permite que pueda ser ocupado por otros géneros como la salsa, el merengue o música urbana o “reggaetón”. Esto contrario a la función principal de la Ley 223, antes mencionada, que era el proteger a los artistas de los géneros tradicionales puertorriqueños.

Por esto, como una medida para hacerle justicia a la Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña, esta Asamblea Legislativa entiende menester e impostergable avalar esta iniciativa que persigue promover y difundir nuestros valores como pueblo. Así como garantizar un rol destacado de nuestra música autóctona en los eventos musicales auspiciados con fondos públicos, con el fin de preservar lo que nos hace únicos, ya que es fundamental en el desarrollo individual y colectivo de nuestro pueblo.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Artículo 1.- Política Pública
- 2                       “Se declara la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
- 3           Rico el promulgar, defender y proteger la Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña

1 con el fin primordial de que en los eventos musicales celebrados bajo auspicio de la rama  
2 ejecutiva o de sus corporaciones públicas provean un espacio razonable a nuestra música  
3 tradicional, a estos fines se erradica la exclusión progresiva de los exponentes de la  
4 música autóctona tradicional de Puerto Rico de todas las actividades subvencionadas con  
5 fondos públicos, según dispone esta Ley.”

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 223 - 2004, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 1.- Título

8 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Nuestra Música Autóctona  
9 *Tradicional* Puertorriqueña.”

10 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 223 - 2004, según enmendada, para que se  
11 lea como sigue:

12 “Artículo 2.- En toda fiesta patronal, festival artístico o cualquier otro evento  
13 musical en el cual haya variedad de géneros musicales y que la Rama Ejecutiva o cualquier  
14 corporación pública o un municipio, aporten la totalidad del costo de la actividad o diez mil  
15 (10,000) dólares o más, la correspondiente dependencia gubernamental deberá y estará  
16 obligada a reservar una participación justa y razonable a los diferentes exponentes de la  
17 música autóctona *tradicional* puertorriqueña. Para determinar el cumplimiento de dicha  
18 obligación, se hará un análisis estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto  
19 utilizado o la aportación realizada durante el año fiscal para la contratación de artistas e  
20 intérpretes de música, por parte de la agencia, la corporación pública o el municipio, y en  
21 función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía destinada para la  
22 contratación de artistas o intérpretes de la música autóctona *tradicional* puertorriqueña.

1           Artículo 4.- Se enmiendan los incisos 1 y 2; y se añade un nuevo inciso 2; se reenumera el  
2 actual inciso 2 como inciso 3 del Artículo 3 de la Ley 223 – 2004, según enmendada, para que se lea  
3 como sigue:

4           “Artículo 3.-Definiciones

5                   (1)    Música Autóctona *Tradicional* Puertorriqueña: **[Incluye la Música**  
6                           **Campeña y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena, la**  
7                           **Bomba puertorriqueña y todos aquellos géneros musicales que**  
8                           **el Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante estudio del**  
9                           **desarrollo y la realidad histórica de la música en Puerto Rico,**  
10                          **identifique como producto de dicho desarrollo y que representen**  
11                          **una personalidad propia y única del pueblo puertorriqueño y así**  
12                          **los defina. De acuerdo a esta definición el Instituto de Cultura**  
13                          **Puertorriqueña certificará a los distintos artistas y agrupaciones**  
14                          **como intérpretes de música autóctona puertorriqueña, bajo el**  
15                          **reglamento que adoptará para la debida implementación de esta**  
16                          **Ley. Para propósitos de esta Ley serán considerados como**  
17                          **exponentes de música autóctona puertorriqueña los trovadores**  
18                          **que participen en concursos y certámenes de trova, así como la**  
19                          **música de trío.] Se considerarán los siguientes géneros musicales:**  
20                            *La Plena, los diferentes estilos de Bomba Puertorriqueña*  
21                            *históricamente reconocidos, el Aguinaldo, la Trova, los diferentes*  
22                            *estilos históricamente reconocidos del Seis Puertorriqueño, la Danza*  
23                            *Puertorriqueña, así como sus bailes históricamente reconocidos. De*

1 *acuerdo a esta definición el Instituto de Cultura Puertorriqueña*  
2 *certificará como intérpretes de música autóctona tradicional*  
3 *puertorriqueña, bajo el reglamento que adoptará para la debida*  
4 *implementación de esta Ley, a los distintos artistas e intérpretes de*  
5 *esta música cuyo repertorio musical a utilizarse en sus*  
6 *presentaciones consista en un setenta y cinco por ciento (75%) o*  
7 *más, de los géneros antes mencionados.*

8 (2) *Música Popular Puertorriqueña: todos aquellos géneros musicales*  
9 *que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, mediante estudio del*  
10 *desarrollo y la realidad histórica de la música en Puerto Rico,*  
11 *identifique como producto de dicho desarrollo y que representen una*  
12 *personalidad propia y única del pueblo puertorriqueño. Entre los*  
13 *géneros musicales que puedan quedar bajo la presente definición*  
14 *está la salsa, merengue, música urbana “reggaetón” y/o cualquier*  
15 *otra que se desarrolle en el futuro y que el Instituto de Cultura*  
16 *Puertorriqueña avale en base a criterios que establecerá mediante*  
17 *reglamentación.*

18 (3) *Participación Justa y Razonable: La participación de los exponentes*  
19 *o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña será*  
20 *justa y razonable, en la medida en que su inclusión sea proporcional*  
21 *y balanceada, en términos comparativos con otro tipo de géneros*  
22 *musicales incorporados a la programación de la actividad de que*  
23 *trate y que esté sujeta a las disposiciones de esta Ley. Ello no se*

1 interpretará en el sentido de que la participación de los otros géneros  
2 musicales sea similar o equiparable a la de la música autóctona  
3 puertorriqueña. Más bien, se entenderá que la participación de la  
4 música autóctona *tradicional* puertorriqueña y *música popular*  
5 *puertorriqueña [es] serán justas y razonables* si se asegura, por lo  
6 menos:

7 a) **[Diez (10)] Treinta (30)** por ciento del total de los fondos  
8 asignados durante el año fiscal para la contratación de artistas  
9 *de música autóctona tradicional puertorriqueña, y un diez*  
10 *(10) por ciento del total de los fondos asignados durante el*  
11 *año fiscal para la contratación de artistas de música popular*  
12 *puertorriqueña, según definida en la presente Ley. Esto será*  
13 *así cuando la actividad sea realizada directamente por la*  
14 *propia entidad gubernamental o cuando se contrate los*  
15 *servicios de un promotor o productor independiente, para*  
16 *realizar la actividad.*

17 b) ...

18 c) ...”

19 Artículo 5.- Se enmienda el inciso 3 y se añaden nuevos incisos 4 al 6 del Artículo 5 de la  
20 Ley 223 – 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 5.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y Productores o  
22 Promotores independientes.

23 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) **[Todo promotor o productor de eventos musicales costeados con fondos**  
3 **públicos, deberán someter a la agencia de gobierno, corporación pública**  
4 **y/o municipio que hace la asignación de fondos, un informe detallado**  
5 **que demuestre el cumplimiento con esta Ley y que haga constar que se**  
6 **reservó el por ciento correspondiente a la música autóctona**  
7 **puertorriqueña.]** *Se dispone que, a su vez, las dependencias*  
8 *gubernamentales deberán someter un informe detallado al Instituto de*  
9 *Cultura Puertorriqueña, por concepto de cada actividad o evento sujeto sin*  
10 *que se entienda como limitación, un desglose fidedigno de la totalidad del*  
11 *presupuesto asignado para sufragar la contratación de artistas y una*  
12 *relación de la porción presupuestaria destinada a la contratación de*  
13 *artistas, certificados bajo la definición de música autóctona tradicional*  
14 *puertorriqueña adoptada bajo las disposiciones de la presente Ley. Tal*  
15 *información oficial deberá ser certificada por los jefes o directores de la*  
16 *dependencia pública, como la información oficial que obra en los*  
17 *expedientes de la entidad. Tal informe deberá ser suministrado al Instituto*  
18 *de Cultura Puertorriqueña, en un período no mayor de cinco (5) días con*  
19 *antelación al evento o actividad aplicable.”*

20 (4) *Se entenderá que previo a la celebración del evento o actividad sujeta a esta*  
21 *Ley y previo a la erogación o desembolso de fondos públicos para asuntos*  
22 *contemplados en esta Ley, la agencia instrumentalizada, corporación*  
23 *pública o municipio deberá gestionar y obtener del Instituto de Cultura*

1 *Puertorriqueña, una certificación de cumplimiento con esta Ley,*  
2 *acreditativa de que la aportación o presupuesto utilizado contempla e*  
3 *incluye una participación justa y razonable de la música autóctona*  
4 *tradicional puertorriqueña, según se define en el Artículo 3 de esta Ley. El*  
5 *Instituto deberá instituir los procedimientos y normas necesarias para*  
6 *tramitar y conceder de forma ágil y expedita, de así ameritarlo, la*  
7 *certificación de cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.*

8 (5) *Asimismo, se dispone que las dependencias o entidades sujetas a esta Ley,*  
9 *tendrán un deber continuo de informar adecuadamente al Instituto,*  
10 *aquellos datos o elementos inherentes a las actividades aplicables, que*  
11 *sean esenciales o instrumentales, para certificar el cumplimiento con el*  
12 *articulado de la presente Ley. Asimismo, tendrán la obligación de*  
13 *cooperar con el Instituto en todas aquellas instancias necesarias para*  
14 *asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley.*

15 (6) *Se entenderá que todo promotor o productor de eventos musicales costeados*  
16 *o auspiciados por estas entidades de gobierno, deberán someter a la entidad*  
17 *pública que hace la asignación de fondos, un informe detallado que*  
18 *demuestre el cumplimiento con esta Ley y que haga constar que se reservó el*  
19 *por ciento correspondiente a la música autóctona tradicional*  
20 *puertorriqueña y a la música popular puertorriqueña.”*

21 Artículo 6.- Se deroga el actual Artículo 4 de la Ley 223 – 2004, según enmendada.

22 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 5 al 11 de la Ley 223 – 2004, según  
23 enmendada, como 4 al 10 respectivamente.

1           Artículo 8.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 7.003 de la Ley Núm. 81 de 1991,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, para que se  
3 lea como sigue:

4           “Artículo 7.003 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatarias.-

5           A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el  
6 presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director  
7 Ejecutivo del Centro, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por  
8 disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los  
9 gobiernos municipales, en o antes del 1ro de abril de cada año. En el proyecto de  
10 resolución del presupuesto general de cada municipio, será mandatorio incluir  
11 asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de prioridad  
12 que a continuación se dispone:

13           (a)     ...

14           (b)     ...

15           ...

16           (h)     la contratación de artistas de música autóctona *tradicional* puertorriqueña y  
17                   *música popular puertorriqueña*, según la Ley 223 – 2004, según enmendada.”

18           Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.